



T- 08001405301020210039001
S.I.- Interno: 2021-00113-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020210039001 S.I.- Interno: 2021-00113-H.
ACCIONANTE	ARQUIMEDES CASTILLO OLAYA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADOS	La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **12 de julio de 2021**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ARQUIMEDES CASTILLO OLAYA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que fue propietario del automóvil de placas RBJ-576, vendido en el año 1987 con su correspondiente traspaso, y de una camioneta de placas EUP-573, modelo 1995, color rojo, marca Chevrolet-Mini-Blazer, las cuales no están en circulación, por lo que desconoce las razones del porque las accionadas continúan cobrándole los impuestos de los citados documentos.

Agregó que, en el año 2018, fue embargado por las entidades accionadas, por lo que realizó el pago correspondiente, por lo cual, mediante oficio del 5 de junio de 2019 se ordenó a los diferentes bancos realizaran el desembargo de todas las cuentas y productos al no tener deudas pendientes.

No obstante, en el mes de abril de 2021, al retirar su pensión, observó que las accionadas había decretado nuevamente el embargo de su cuenta de Davivienda, en la cual mensualmente el fondo de pensiones Protección S.A. le consigna la pensión por invalidez desde enero de 2021, siendo el único ingreso con que cuenta junto con su esposa para suplir todos sus gastos.



T- 08001405301020210039001
S.I.- Interno: 2021-00113-H.

Sostuvo que el 28 de mayo de 2021, vía correo electrónico, manifestó a la oficina de cobro coactivo del Atlántico, que en la cuenta embargada se le consignada su pensión, lo cual es su único sustento, que por cuestiones de salud no puede viajar a Barranquilla a resolver personalmente los problemas derivados de los vehículos que fueron suyos, cuyo paradero desconoce e igualmente, que nunca ha desconocido dicha deuda y solicitó que se le informará como podía hacer para que los vehículos no estuvieran a su nombre, pues ya no están en su poder.

De otra lado, solicitó ser notificado del mandamiento y todas las actuaciones derivadas del mismo, y cancelar la deuda en cuotas, pero a la fecha las accionadas no han dado respuesta y continua con su cuenta bancaria embargada, lo que está generando a simple vista una violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, más aun considerando que es una persona de 75 años, que merece especial protección por parte del Estado y sus autoridades y en el caso concreto ha sido víctima de las autoridades departamentales, quienes han vulnerados sus derechos fundamentales.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, se dispuso la notificación de la presente acción y la vinculación del BANCO DAVIVIENDA y a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

• INFORME RENDIDO POR BANCO DAVIVIENDA.

La referida accionada, reseñó que el accionante, es titular de las siguientes cuentas:

- 1) Cuenta corriente No.****2305
- 2) Cuenta ahorros No.****6092

Así mismo, manifestó que la Gobernación del Atlántico- Secretaria de Hacienda, mediante cobro coactivo, decretaron medidas de embargo sobre los productos del accionante, por lo cual las cautelas fueron registradas teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad, sobre la cuenta corriente No.****2305 y sobre la cuenta de ahorros**** 6092, pero a la fecha no se han efectuado débitos a las cuentas.

Finalmente, refirió que su entidad estaba obligada cumplir la orden de embargo decretada hasta tanto la autoridad judicial ordenara lo contrario, por lo que ha acatado lo decretado por la autoridad coactiva.



T- 08001405301020210039001

S.I.- Interno: 2021-00113-H.

• **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

La citada entidad adujo que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación por pasiva, como quiera que el accionante nunca ha presentado petición a sus dependencias, por lo cual no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

• **INFORME RENDIDO POR INSTITUTO DE TRANSITO DEL
ATLÁNTICO.**

Esta dependencia reseñó que verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y observó que a nombre del señor Arquímedes Castillo Olaya, no reposa ningún escrito y/o petición presentado por el accionante, ni con el escrito de tutela aporta soporte de envío.

Agregó que con el fin de garantizar el derecho de petición que le asiste al actor, le informa que sus canales virtuales para la atención de peticiones, quejas y reclamos es: <https://transitodelatlantico.gov.co> opción Atención al ciudadano <https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/>:

Sostuvo que, tal como lo afirma el accionante en su escrito de tutela, realizar el desembargo de sus cuentas bancarias el día 5 de junio de 2019, toda vez que a la fecha de suscripción del documento en mención no poseía deudas pendientes.

Manifestó que no ha iniciado proceso de cobro coactivo en su contra, razón por la cual no han realizado un nuevo embargo sobre sus cuentas bancarias, además que la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, es un organismo autónomo e independiente sobre el cual esa no ejerce jurisdicción, razón por la cual resulta inocua la notificación efectuada de la presente acción constitucional al Instituto de Tránsito del Atlántico.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021, concedió el amparo solicitado frente el derecho de petición y denegó la solicitud de

3



T- 08001405301020210039001

S.I.- Interno: 2021-00113-H.

tutela con relación a los derechos al debido proceso y al mínimo vital, sosteniendo:

“...analizadas las manifestaciones de las partes y revisadas las pruebas documentales, se observa que la petición del 28 de mayo de 2021 fue dirigida a la oficina de cobro coactivo del Departamento del Atlántico y no al Instituto de Tránsito del Atlántico, quien además manifestó que revisado el sistema de gestión documental ORFEO no reposa petición alguna elevada por el señor Castillo Olaya, razón por la cual no es la llamada a responder por la resolución de tal petición.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta de la Secretaría de Hacienda Departamental, es procedente conceder el amparo del derecho de petición y ordenarle responder de fondo la solicitud elevada por el señor Arquímedes Castillo Olaya el 28 de mayo de 2021 y comunicarla mediante el correo electrónico indicado para efectos de notificaciones, orden que deberá ser cumplida dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Por otra parte, frente a los derechos al debido proceso y al mínimo vital, considera el despacho que no es procedente conceder su amparo, pues la acción de tutela ha sido creada como un mecanismo judicial preferente, que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales, la cual se caracteriza por ser residual y subsidiaria, es decir, que su procedencia está limitada a que en el ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que de existir, se utilice como mecanismo transitorio por la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión de la facultad que tiene las entidades públicas de ejercer jurisdicción coactiva a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, procedimiento que debe seguirse conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, no se logra demostrar que se le ocasione un perjuicio irremediable o un daño inminente, como producto del actuar de la accionada, que haga urgente la intervención del juez de tutela, por lo que al no desprenderse la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, no existe para el despacho duda alguna que se encuentra incumplido el requisito de subsidiariedad por parte de la tutelante y, en tal sentido, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, se excluirá de la decisión al Instituto de Tránsito del Atlántico, a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y al Banco Davivienda, por no ser los llamados a absolver la petición formulada por el accionante...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente:

“...PRIMERO: No comparte el accionante, las consideraciones manifestadas por el despacho, en el sentido de NEGAR LA PROCEDENCIA de la acción de tutela, por no existir violación de mis derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital. Asimismo, al desconocer los hechos relatados por el accionante en los cuales manifesté que las cuentas embargadas, es DONDE EL FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. consigna mensualmente mi pensión por invalidez, que soy un sujeto de especial protección por ser de la tercera edad, con problemas coronarios y que mi estado de salud depende de tener una vida tranquila, reposada, sin preocupaciones o perturbaciones psicológicas que puedan acrecentar mis patologías.

SEGUNDO: No reposa dentro del expediente o relacionado en fallo objeto de esta impugnación, que el accionado manifestara la fecha del mandamiento ejecutivo, valor por el cual fue expedida la orden de pago, constancias de notificación personal u cualquier otra prueba que garantizara que el proceso de cobro coactivo en mi contra, se hubiera seguido garantizando mi derecho fundamental al debido proceso.



T- 08001405301020210039001

S.I.- Interno: 2021-00113-H.

Maxime cuando al momento de entrarme que tenia mi cuenta de pensión embargada, solicite vía correo electrónico que se me indicara el valor adeuda, y que, si fuera posible hacer un acuerdo de pago para cancelarla, pero muy a pesar de lo anterior, el accionado se limitó a endilgar la responsabilidad del embargo a mi pensión al Banco Davivienda, quien a su vez manifestó cumplir con lo ordena por el accionado. Así las cosas, existe evidentemente una vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, lo cual, de manera paralela viola mi derecho fundamental al mínimo vital, pues mientras mi cuenta bancaria donde recibo mensualmente mi pensión se encuentra embarga, no tengo con que sufragar mis gastos personales y los de mi esposa quien depende completamente de mí.

TERCERO: Se desconoció dentro de fallo impugnado, que la Corte se ha pronunciado en innumerables fallo que los persona de la tercera edad somos sujetos de especial protección, además que por nuestras edad y problemas de salud no estamos en óptimas condiciones para enfrentar un proceso legal que podría alagar demasiado la vulneración de derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior el Juez de tutela afirma que resulta improcedente la acción de tutela por cuanto la controversia debe seguir por lo establecido en el estatuto tributario, DESCONOCIENDO QUE MIENTRAS EL PROCEDIMIENTO SE ADELANTA EL ACCIONANTE TIENE SU UNICO INGRESO (PENSION POR INVALIDEZ) EMBARGADO, ES DECIR, NO CUENTA NO NINGUN RECURSO PARA ALIMENTACION, TRANSPORTE PARA CITAS MEDICAS, PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS, RECREACION Y DEMAS GASTOS PARA MI Y MI ESPOSA.

CUARTO: La violación de mis derechos fundamentales se agrava mas aun con este fallo, pues INVITA A LA ACCIONADA A CONTINUAR CON MI CUENTA EMBARGADA, SIN NOTIFICARME DEL MANDAMIENTO DE PAGO, SIN ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, es decir, el Juzgado VULNERO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NO HACER UN ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Ahora bien, al respecto sobre la inobservancia que se cause un perjuicio irremediable, es claro que el deschapo no leyó la relación de los hechos descrito en la acción constitucional, pues DENTRO DEL MISMO SE MANIFESTO QUE MI ESPOSA Y YO DEPENDEMOS UNICAMENTE DE MI PENSION DE INVALIDEZ, la cual, se convierte en nuestra única fuente de ingreso, para sobrellevar esta situación de pandemia, por la que atraviesa el país...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



T- 08001405301020210039001

S.I.- Interno: 2021-00113-H.

De otro lado, corresponde aclarar, que en el fallo de primera instancia se concedió el amparo al derecho petición, como quiera que la accionada no contestó la petición elevada el día 28 de mayo de 2021, ni tampoco se refirieron sobre los hechos aducidos en el escrito de tutela, por lo cual se aplicó la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual no fue objeto de impugnación, por lo cual el Despacho abstendrá de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, se hace imperativo estudiar el amparo frente a los derechos debido proceso y al mínimo vital, como quiera que el demandante insiste que se debió conceder la acción de que se trata, para proteger dichas prerrogativas fundamentales, en la medida que insiste que se debe ordenar el desembargo de las cuentas cautelas, en virtud de su condición de salud y la naturaleza pensional de la misma.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que al señor ARQUIMEDES CASTILLO OLAYA, se le ha iniciado proceso de cobro coactivo respecto de unos comparendos con relación a los automotores de placas RBJ-576 y EUP-573, lo que implicó el embargo de las cuentas del accionante ordenado mediante las Resoluciones No. RE-DT-2018088937 y RE-DT-2018029650 del 26 de junio de 2018, tal y como lo deja ver los oficios del 05 de junio de 2019 (numeral 1° del expediente de primera instancia). Por lo que el debate constitucional se limitará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído 12 de julio **de 2021**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**.

Advierte el Despacho, que efectivamente la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO le sigue al accionante un proceso administrativo de cobro coactivo de deudas por infracción a las normas de tránsito.

En efecto, el procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como **"un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se**



T- 08001405301020210039001

S.I.- Interno: 2021-00113-H.

encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dicho recurso se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

Por otra parte, es importante aclarar que el propio procedimiento administrativo coactivo contiene etapas o fases que permiten al administrado ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede interponer incidentes de nulidad y excepciones para cuestionar tanto las obligaciones fiscales que se le cobran en el mandamiento de pago, como el trámite de dicho proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del mismo estatuto fiscal, la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución puede demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, esta agencia judicial estima que, de acuerdo con los elementos de juicio que reposan en el instructivo, al hoy actor, el ente territorial accionado le profirió decisión contentiva de mandamiento de pago, el cual fue notificado, tal y como lo deja ver la misiva 28 de mayo de 2021, ya que afirma: *“Por medio del presente, me permito notificarme, con respecto el embargo de mi cuenta de Davivienda...”*, lo que implica que no es cierto que el actor desconoce el proceso coactivo. Estimándose entonces que el señor ARQUIMEDES CASTILLO OLAYA no ha discutido ni debatido dentro del proceso de jurisdicción coactiva referido el mandamiento de pago o en embargo decretado expedido por la autoridad accionada, es decir, debió exponerle, con fundamentos fácticos y jurídicos, el por qué no estaba de acuerdo con dichos actos e interponer los mecanismos dispuestos en la Ley.

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es de buen recibo que el memorialista alegue violación al debido proceso, cuando, en la práctica, quien no ha cumplido la carga procesal que le corresponde es el propio accionante, al no promover los mecanismos procesales de defensa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, y si consideraba que esta indebidamente notificado, ha debido formular la petición de nulidad correspondiente, por lo tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede servir para revivir términos vencidos ni subsanar omisiones del accionante.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional¹:

¹ Sentencia T-871 de 2011.



T- 08001405301020210039001

S.I.- Interno: 2021-00113-H.

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”.

Planteadas de este modo las cosas, el Despacho determina que la parte actora ha asumido una conducta omisiva frente al *mandamiento de pago* citado, como quiera que no ha concurrido a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de jurisdicción coactiva, máxime que el actor debe esperar el contenido de la respuesta de la petición radicada el 28 de mayo de 2021.

Cabe reiterar lo referente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad que se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha omitido utilizar las acciones ordinarias a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva, lo que indica que el actor pretendería con la tutela que se estudia revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene este mecanismo constitucional: “La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”².

En cuanto al derecho al mínimo vital, es pertinente aludir que la vulneración alegada no se encuentra acreditada dentro del presente juicio, como quiera que se desconoce el porcentaje de la pensión que fue objeto de la cautela, e igualmente debe considerar que la situación de la cautela depende de la respuesta que emita la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL

² Sentencia SU-544 de 2001.



T- 08001405301020210039001

S.I.- Interno: 2021-00113-H.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a la petición del día 28 de mayo de 2021.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional, que los intereses constitucionales fundamentales invocados por la parte actora, no han sido conculcados por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**. Tal y como se expuso en líneas argumentativas anteriores, el tutelante cuenta con los instrumentos ordinarios de defensa al interior del proceso de jurisdicción coactiva que para el efecto adelanta dicha dependencia, razón por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **12 de julio de 2021**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ARQUIMEDES CASTILLO OLAYA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301020210039001
S.I.- Interno: 2021-00113-H.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

